



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 413/2020

EXP. N.º 01451-2018-PHC/TC

LIMA

ESDRAS MOISÉS SÁNCHEZ

MORENO, representado por su abogado

RICARDO ORDÓÑEZ LLANOS.

Con fecha 13 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia que el voto mencionado se adjunta a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01451-2018-PHC/TC

LIMA

ESDRAS MOISÉS SÁNCHEZ

MORENO, representado por su abogado

RICARDO ORDÓÑEZ LLANOS.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del Magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Ordóñez Llanos a favor de don Esdras Moisés Sánchez Moreno contra la resolución de fojas 725, de fecha 23 de noviembre de 2017, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 23 de febrero de 2017, interpone demanda de *habeas corpus* (f.1) contra los integrantes de la Primera Sala Penal Superior de Apelaciones – Sala Penal Especial del Distrito Judicial de Lambayeque, señores Zapata López, Burga Zamora y Solano Chambergo; y contra los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Salas Arenas, Barrios Alvarado y Príncipe Trujillo. Solicita se declare la nulidad de: (i) la Resolución 7, de fecha 21 de julio de 2015 (f. 53), que lo condenó a nueve años y dos meses de pena privativa de la libertad por el delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado; y (ii) la sentencia de fecha 14 de setiembre de 2016 (f. 83) (Recurso de Apelación 00016-2015) que confirmó la sentencia de primera instancia (Expediente 00031-2014-0-1706-SP-PE-02). Alega la vulneración de su derecho a la prueba, a la presunción de inocencia y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

El accionante refiere que el favorecido en su condición de fiscal provincial fue sentenciado a nueve años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de cohecho pasivo específico; que no se actuaron ni valoraron todas las pruebas de descargo ofrecidas por la defensa técnica del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01451-2018-PHC/TC

LIMA

ESDRAS MOISÉS SÁNCHEZ
MORENO, representado por su abogado
RICARDO ORDÓÑEZ LLANOS.

favorecido, específicamente omitieron actuar la prueba documental signada con el número 22, concerniente al “soporte magnético que contiene el video de la visita de doña Hilda Díaz y Álvaro Rodas Díaz al despacho del imputado”, medio probatorio admitido por Resolución 11, del 1 de junio de 2015 (f. 96); que pese a que esta prueba fue admitida no fue actuada, es decir, nunca se visualizó el video, indica que esta prueba era determinante para el caso, toda vez que con ello se hubiese podido visualizar la visita de doña Hilda Díaz Mondragón (conviviente del detenido y denunciante don Coronado Li) y Álvaro Rodas Díaz (abogado de don Coronado Li) al despacho y, con esto, acreditar cuál era el verdadero propósito de la visita y el de contactarse con el favorecido.

Señala que los demandados no motivaron el significado probatorio de las pruebas aportadas al interior del proceso; que la sentencia de segunda instancia cuestionada ha realizado una valoración arbitraria y tergiversada de los testigos de cargo; que de la motivación de la Sala suprema se aprecian afirmaciones que no se desprenden de las declaraciones de los órganos de prueba, alterando así el contenido de la prueba documental; que de la sesión de juicio del 7 de julio de 2015 (f. 258) no se acredita que el efectivo policial Castillo Cornejo ponga en evidencia alguna indicación del favorecido al testigo.

Indica que la sentencia de segunda instancia da credibilidad y fiabilidad al testigo Castillo Cornejo, sin tener en cuenta que su declaración ha sido valorada de manera sesgada y arbitraria, incluso al extremo de tergiversar su resultado probatorio; que se ha violentado el derecho a la prueba porque se realizó una valoración desfigurada y deformada del contenido fáctico; que los testigos nunca manifestaron haber observado o escuchado que el favorecido le haya solicitado al policía Castillo Cornejo que por su intermedio le exija a su vez al entonces detenido don Coronado Li alguna suma de dinero a cambio de su libertad.

Agrega que el colegiado supremo no precisó cuál fue la prueba de cargo que acreditó que el favorecido haya solicitado o sugerido al efectivo policial don Castillo Cornejo y al abogado don Rodas Díaz para que sean sus intermediarios y soliciten dinero al detenido don Coronado Li; que no se ha circunstanciado en tiempo y espacio la supuesta indicación y solicitud de dinero por parte del favorecido, convirtiéndolo en un hecho desconocido o indeterminado; que al no haberse debatido en juicio este suceso previo no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01451-2018-PHC/TC

LIMA

ESDRAS MOISÉS SÁNCHEZ
MORENO, representado por su abogado
RICARDO ORDÓÑEZ LLANOS.

puede considerar como probado, tal como se desprende de la propia sentencia cuestionada.

El procurador público se apersona al proceso (f. 160) y señala que esta demanda debe ser declarada improcedente puesto que: (i) la sentencia condenatoria contenida en la Resolución 7 era susceptible de ser apelada, por lo que no corresponde que sea examinada mediante un proceso de *habeas corpus*; y (ii) el Recurso de Apelación 00016-2015 se encuentra suficientemente motivado. Añade que el Tribunal no es una instancia que sirva para dilucidar la responsabilidad penal, ver la valoración de los medios probatorios ni para determinar la pena.

A fojas 486 de autos obra la declaración de don Hugo Príncipe Trujillo, quien refirió que se realizó un análisis detallado de los actuados y que las pretensiones del demandante desnaturalizan el propósito del *habeas corpus*.

A fojas 488 de autos obra la declaración de don César Eugenio San Martín Castro, quien refirió que tanto en la resolución de primera instancia como en la ejecutoria suprema se valoraron la testimonial del efectivo policial don Castillo Cornejo, quien fue el intermediario entre el favorecido y don Cornejo Li, lo que además ha sido comprobado por otras testimoniales aportadas al interior del proceso judicial.

A fojas 490 de autos obra la declaración de doña Elvia Barrios Alvarado, quien refirió que en la tramitación del proceso se han observado los plazos previstos por ley, no existió dilación indebida y se cautelaron las garantías genéricas del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; que se cumplió con el deber de motivar y fundamentar la decisión que adoptó con sus colegas.

El Noveno Juzgado Especializado Penal de Lima, con fecha 7 de septiembre de 2017, declaró improcedente la demanda por considerar que no se aprecia que se hayan vulnerado los derechos fundamentales invocados y que los demandados han emitido un pronunciamiento acorde al criterio que la ley les faculta y habiendo efectuado un análisis técnico jurídico respecto de los hechos que fueran sometidos para su evaluación (f. 498).

La Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 23 de noviembre de 2017, confirmó la apelada por similares fundamentos y por considerar que lo que en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01451-2018-PHC/TC

LIMA

ESDRAS MOISÉS SÁNCHEZ
MORENO, representado por su abogado
RICARDO ORDÓÑEZ LLANOS.

realidad se pretende es que se lleve a cabo un reexamen de las resoluciones judiciales a través de las cuales fue condenado, advirtiendo que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas habiéndose valorado las pruebas que determinaron la participación y culpa del favorecido (f. 725).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente pretende que se declare la nulidad de: (i) la Resolución 7, de fecha 21 de julio de 2015 (f. 53), que lo condenó a nueve años y dos meses de pena privativa de la libertad por el delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado; y (ii) la sentencia de fecha 14 de setiembre de 2016 (f. 83) (Recurso de Apelación 00016-2015) que confirmó la sentencia de primera instancia (Expediente 00031-2014-0-1706-SP-PE-02). Alega vulneración de los derechos del favorecido al derecho a la prueba, a la presunción de inocencia y al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y sus alcances

2. Este Tribunal ha dejado establecido a través de su jurisprudencia (Sentencia 01480-2006-PA/TC), que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.”
3. En tal sentido, este Tribunal ha hecho especial hincapié en el mismo proceso que “(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01451-2018-PHC/TC

LIMA

ESDRAS MOISÉS SÁNCHEZ
MORENO, representado por su abogado
RICARDO ORDÓÑEZ LLANOS.

pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

4. Por lo mismo, y como también ha quedado explicitado en posteriores casos (Sentencia 00728-2008-PHC/TC), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
5. Precisamente por ello, se ha señalado (Sentencia 00728-2008-PHC/TC) que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:
 - a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.* Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
 - b) *Falta de motivación interna del razonamiento.* La falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación) se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01451-2018-PHC/TC

LIMA

ESDRAS MOISÉS SÁNCHEZ MORENO, representado por su abogado RICARDO ORDÓÑEZ LLANOS.

- c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.* El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional, cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin. Es decir, en aquellos casos donde suelen presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el juez o Tribunal en sus decisiones. Si un juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez (constitucional) por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que enfatizar en este punto, que el *habeas corpus* no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a este, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

- d) *La motivación insuficiente.* Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01451-2018-PHC/TC

LIMA

ESDRAS MOISÉS SÁNCHEZ MORENO, representado por su abogado RICARDO ORDÓÑEZ LLANOS.

luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar sin atención las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

f) *Motivaciones cualificadas.*- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del juez o tribunal.

6. En el contexto de las exigencias que involucra el derecho a la debida motivación, cabe entonces preguntarse qué es lo que dicen las resoluciones judiciales objeto de cuestionamiento y si es cierto o no que afectaron el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado o, lo que es lo mismo, si adolecieron de vicios como los aquí descritos.
7. Este Tribunal, en la Sentencia 00896-2009-PHC/TC, resaltó que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Asimismo, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales de la siguiente manera:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01451-2018-PHC/TC

LIMA

ESDRAS MOISÉS SÁNCHEZ

MORENO, representado por su abogado

RICARDO ORDÓÑEZ LLANOS.

Alcances del derecho constitucional a la prueba

8. El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues como ya lo ha señalado este Tribunal, en la Sentencia 00010-2002-AI, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección se realice a través de procesos constitucionales.
9. La tutela procesal efectiva está consagrada en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional, y su salvaguardia está relacionada con la necesidad de que, en cualquier proceso que se lleve a cabo, los actos que lo conforman se realicen dentro de los cauces de la formalidad y de la consistencia, propias de la administración de justicia. Es decir, se debe buscar que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso. El derecho a la tutela procesal efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito litigioso.
10. En este esquema, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que permitan crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Solo con los medios probatorios necesarios el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable.
11. Por tanto, existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188 del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01451-2018-PHC/TC

LIMA

ESDRAS MOISÉS SÁNCHEZ MORENO, representado por su abogado RICARDO ORDÓÑEZ LLANOS.

los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho completo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectivo y adecuadamente realizado (cfr. Sentencia 06712-2005-PHC, fundamento 15).

Análisis del caso materia de controversia constitucional

12. En la Resolución 7 (f. 52) se advierte lo siguiente:

“4.2.2.- Documentales

Se actuaron las siguientes documentales ofrecidas por la defensa: (..) xxii) soporte Magnético que contiene el vídeo de la visita Hilda Díaz y Álvaro Rodas Díaz al despacho del imputado; [...]

4.2.3.- Se deja constancia que la parte acusada actuó los medios de prueba ofrecidos que no coincidían con los ofrecidos por el Fiscal, que también los había ofrecidos, así como que se desistió de la actuación de la constancia emitida por el Colegio Santa María Reyna.

[...]

TERCERO: SOBRE LA VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA

(...)

3.2.- Bajo la posición asumida por la defensa del acusado, al no haberse puesto en cuestión realmente que la persona de Ricardo Coronado Li, fue sacado del calabozo de Seguridad del Estado, para lograr recolectar la suma de veinte mil nuevos soles como se ha sostenido en juicio, carece de objeto que la Sala realice un proceso valorativo minucioso al respecto, pues habiendo el acusado admitido la existencia de un acto de corrupción, al que incluso califica de “claro y grosero”, pero niega la participación del acusado, este órgano jurisdiccional dirigirá su proceso valorativo a determinar si en estos hechos, participó el acusado en forma indirecta, tal como ha sostenido la fiscalía.

3.3.- De valorar la prueba actuada en juicio se logra determinar, **sin que sobre estos hechos exista cuestionamiento de la defensa**, así como de la fiscalía lo siguiente: [...] [subrayado agregado]

[...]

3.5.- También la Sala llega concluir que de la valoración de la prueba actuada en juicio, existen elementos de prueba que valorados en conjunto, permiten reforzar lo manifestado por el testigo Oscar Castillo Cornejo, que el acusado estaba vinculado con el requerimiento de los veinte mil nuevos soles, que este tuvo que obtener para lograr su libertad como son: [...]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01451-2018-PHC/TC

LIMA

ESDRAS MOISÉS SÁNCHEZ MORENO, representado por su abogado RICARDO ORDÓÑEZ LLANOS.

3.6.- Conforme al análisis realizado, la Sala conviene con la tesis de la fiscalía, porque en el presente caso, no sólo existe prueba directa que vincula al acusado con los hechos materia de acusación, sino además prueba indirecta, apreciándose que ésta última tiene que ver con claros indicios anteriores, concomitantes y posteriores al requerimiento de los veinte mil nuevos soles a la persona de Ricardo Coronado Li, para que pueda obtener su libertad, los cuales valorados en conjunto confirman la tesis de la Fiscalía, más aún si la defensa abandonó en sus alegatos de clausura, una de sus tesis expuestas en sus alegatos de apertura, consistente en que nos encontraríamos ante hechos creados para perjudicar a su patrocinado, para sostener únicamente que en estos hechos no habría participado su patrocinado, sino las personas de Oscar Castillo Cornejo, el abogado Álvaro Rodas Díaz y su asistente Iván Ecurra Gonzáles.

3.7.- Del mismo modo la Sala advierte, que al efectuar la valoración de la prueba actuada en juicio, existen nuevos testimonios que vinculan al acusado, sin que se pueda sostener válidamente que todas estas personas han querido hacerle daño, dada la inexistencia de una razón suficiente para tal fin.

13. De la misma manera, del pronunciamiento de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 83) se tiene que:

CUARTO:

(...)

Las versiones se refuerzan entre sí en diversos pasajes de los hechos –nota de corroboración-. Por tanto, no es posible sostener que carecen de credibilidad o que por alguna razón gratuita formulen cargos falsos contra el Fiscal y acusado Sánchez Moreno -no es razonable, ni tiene base material u objetiva, aseverar que se trata de una confabulación inculpativa para lograr la condena del imputado-. Esto último les otorga fiabilidad y, además, permite afirmar, por su contenido de cargo, y que incluyen todos los pasajes centrales del hecho imputado, que son suficientes para enervar la garantía de presunción de inocencia.

La exigencia de corroboración, de confirmación de la hipótesis inculpativa, también está cumplida. Luego, la hipótesis inculpativa se ha confirmado con el examen de los medios probatorios disponibles. Otras hipótesis alternativas no tienen base probatoria sólida con entidad para enervar la primera.

[...]

SEXTO. Que la nota de fiabilidad del testimonio del policía Castillo Cornejo y del detenido y denunciante Coronado Li igualmente ha sido cuestionada en el recurso de apelación. Sobre el primero se indica que no existía una relación de confianza con el Fiscal acusado para justificar el pedido de dinero por su intermedio; y, sobre el segundo, se destaca – amén de que está procesado por los hechos que motivaron su detención – que la frase: “Barato te ha salido” no la dijo en su denuncia.

Es verdad no hay aportes probatorios autónomos acerca de que el Fiscal tenía una relación de trabajo y amistad constante con el policía Castillo Cornejo. Pero la falta de prueba sobre ese dato antecedente, no puede negar hechos posteriores probados acabadamente. Lo que se probó: pedido de dinero,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01451-2018-PHC/TC

LIMA

ESDRAS MOISÉS SÁNCHEZ
MORENO, representado por su abogado
RICARDO ORDÓÑEZ LLANOS.

intermediación, retractación frente a la intervención y conducta decidida de Hilda Díaz Mondragón, por el contrario revela –ante la información específica que los vínculos previos- que tal relación existía, pues, como es obvio, de otra forma no se explica el acto de cohecho.

14. Del análisis de las resoluciones cuestionadas se advierte que fueron motivadas adecuadamente y mencionaron los medios probatorios que generaron convicción en los juzgadores para determinar la culpabilidad del favorecido. No dando lugar a la supuesta vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones alegada por el recurrente, donde señala que la motivación de la resolución se basaba en el mero hecho de enumerar las pruebas documentales actuadas.
15. Respecto a la alegada no actuación de la prueba signada como xxii) y consistente en “soporte Magnético que contiene el vídeo de la visita Hilda Díaz y Álvaro Rodas Díaz al despacho del imputado” (hoy favorecido) este Tribunal advierte de la Resolución 7 que la prueba habría sido actuada (ver *supra*). En todo caso, resulta oportuno precisar que la no actuación de este medio probatorio no vulnera el derecho a probar del favorecido, ya que los jueces demandados sustentaron la determinación de su responsabilidad penal con diferentes medios probatorios aportados al interior del proceso penal y que se pueden advertir del contenido de las resoluciones judiciales cuestionadas y analizadas *supra*.
16. Este Tribunal, en reiterada y uniforme jurisprudencia, ha señalado que no es instancia penal donde puedan debatirse las circunstancias supuestas o reales en la que se perpetró un delito, pero en cambio sí es un órgano en el que, a la luz de los derechos constitucionales, se dilucida sobre si estos fueron o no respetados. Y para este Tribunal queda claro, a partir del análisis de las resoluciones judiciales, que no se vulneró el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba conforme se advierte de los considerandos *supra*.
17. Finalmente, este Tribunal aprecia del contenido de la demanda que el recurrente postula alegatos de inocencia y pretende se realice un reexamen y revaloración de los medios probatorios aportados al interior del proceso judicial [como una supuesta contradicción en el alegato de don Oscar Francisco Castillo Cornejo, la valoración de la promesa de trato sedicente ofrecida a don Oscar Francisco Castillo Cornejo y a don



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01451-2018-PHC/TC

LIMA

ESDRAS MOISÉS SÁNCHEZ
MORENO, representado por su abogado,
RICARDO ORDÓÑEZ LLANOS.

Álvaro Rafel Rodas Díaz, etc. (ff. 3-7 del escrito de fecha 4 de setiembre de 2019)]; así como, que este Tribunal analice y se introduzca en el razonamiento que emplearon los demandados para determinar la responsabilidad penal del favorecido. Sobre el particular, es oportuno mencionar que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que lo relacionado con los asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos referidos a la apreciación de los hechos penales y a la valoración de las pruebas penales y su suficiencia escapan del ámbito de tutela del *habeas corpus* (Sentencias 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* en lo que respecta al reexamen y revaloración de los medios probatorios.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la prueba.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01451-2018-PHC/TC

LIMA

ESDRAS MOISÉS SÁNCHEZ

MORENO, representado por su abogado

RICARDO ORDÓÑEZ LLANOS.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto, de lo afirmado en el fundamento 17, en cuanto consigna literalmente que:

“(…) este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que lo relacionado con los asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos referidos a la apreciación de los hechos penales y a la valoración de las pruebas penales y su suficiencia escapan del ámbito de tutela del *habeas corpus* (Sentencias 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC)”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien por regla general el *habeas corpus* no está previsto para replantear controversias resueltas por la justicia ordinaria ni se suele ingresar a evaluar en este, por ejemplo, la merituación probatoria o la apreciación de los hechos realizada por las autoridades judiciales en el ámbito penal, la justicia constitucional sí puede ingresar a evaluar por excepción, por lo que no es una competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales ordinarios.
2. En efecto, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01451-2018-PHC/TC

LIMA

ESDRAS MOISÉS SÁNCHEZ

MORENO, representado por su abogado

RICARDO ORDÓÑEZ LLANOS.

3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC; 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.

 4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.
- S.

BLUME FORTINI